

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado # 54001-31-60-003-2020-0008-00054-00

Auto # 338

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 21 FEB 2020

La señora YENYFER DAYANA GARCÍA GELVEZ, a través de apoderado, promovió demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra del señor DIXON JAIR BARRERA JAIMES y la niña MARÍA JOSÉ BARRERA PARADA, representada por la señora MARIA HAYDEE PARADA SALAZAR, y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSE GREGORIO BARRERA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de hacer pronunciamiento sobre la existencia de la pretendida sociedad patrimonial, se requerirá a la demandante, señora YENYFER DAYANA GARCÍA GELVEZ, y su apoderado, para que alleguen lo más rápido posible copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la constancia de VÁLIDO PARA MATRIMONIO; aclarando que el registro civil de nacimiento del decujus JOSE GREGORIO BARRERA, aportado con la demanda, obrante a folio 3, no tiene dicha constancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. CITAR a los demandados a efectos notificarle el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, proceda a cumplir con la anterior carga procesal de diligenciar debidamente la notificación del presente auto admisorio a la parte demandada, so pena de declarar el **desistimiento tácito**

de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

5. REQUERIR a la parte demandante y su apoderado, para que alleguen lo más rápido posible copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la constancia de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, por lo expuesto.
6. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
7. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, <u>24 FEB 2020</u>	de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado # 54001-31-60-003-2020-00056-00

Auto # 341

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 21 FEB 2020

La Señora DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF - CENTRO ZONAL UNO, obrando en interés de la niña ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ROPERO, por solicitud de la progenitora, señora KATHERINE RODRÍGUEZ ROPERO, promovió demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra del señor BERMAN USECHE TORRES, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La señora KATHERINE RODRÍGUEZ ROPERO solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** aduciendo que carece de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales, petición a la cual accederá el Despacho por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso. (Folios 3 y 4).

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ROPERO, de su progenitora, señora KATHERINE RODRÍGUEZ ROPERO, así como del demandado, señor BERMAN USECHE TORRES, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de amparo de pobreza solicitado por la interesada y que se concederá en este auto por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Para la toma de sus muestras sanguíneas en forma simultánea requeridas para el estudio de la prueba de ADN se ordenará remitir ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad.

De igual manera, se ordenará REMITIR por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre.

Ademas, se prevendrá al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose

notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3. CÍTAR al demandado a efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL UNO y a la interesada, señora KATHERINE RODRIGUEZ ROPERO, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumplan con la carga procesal de diligenciar la notificación del presente auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
5. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ROPERO, de su progenitora, señora KATHERINE RODRIGUEZ ROPERO, así como del demandado, señor BERMAN USECHE TORRES, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de amparo de pobreza concedido a la interesada.
6. REMITIR a dicho grupo ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
7. ORDENAR remitir por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad, una copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre.
8. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuncia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
9. CONCEDER a la señora KATHERINE RODRIGUEZ ROPERO el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.
10. NOTIFICAR personalmente el presente auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 24 FEB. 2020	de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana:	
El Secretario,	

Auto No. **0304-20**
RADICADO No. 54-001-31-10-003-2012-00588-00
DIVORCIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 21 FEB 2020

A solicitud del demandante LUIS EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIL a folio 43, y analizado el expediente se observó que en la Sentencia de fecha 5 de julio de 2.013, proferida dentro del referido proceso, se incurrió en un error de omisión en la parte resolutive de dicha providencia al no INCLUIR el pronunciamiento sobre inscribir la sentencia en el correspondiente Registro civil de nacimiento de los ex cónyuges.

El artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, sin más consideraciones, de oficio, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma procesal, se procederá a corregir en dicho sentido el numeral cuarto de parte resolutive de providencia aludida.

Además, por tratarse de una corrección luego de terminado el proceso, atendiendo lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 186 del C.G.P. este auto se notificará por aviso, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1- CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 5 de julio de 2.013, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO, radicado numero 54001 31 10 003 2012 00588 00, la cual queda así:

"4º: INSCRIBASE, esta sentencia en el correspondiente registro Civil de Matrimonios y Nacimiento de los ex cónyuges. Oficiase en tal sentido."

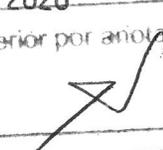
2- NOTIFICAR esta providencia por aviso a las partes, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Arhh

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 24 FEB 2020	de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	

Auto # 344

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 21 FEB 2020

El señor JOSÉ JULIÁN WALTERO ALEGRIA, a través de apoderado, presentó demanda con el fin de obtener la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su hijo EDRIK JULIAN WLATERO ARIAS (2 años), demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

1-NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Para acreditar el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001, la parte actora allega copia de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES de fecha 10 de diciembre de 2.019, expedida por el señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Tres – Cúcuta, obrante a folios 12 y 13, pero al leer dicho documento se observa que la diligencia se centró en dos asuntos solamente: ALIMENTOS y VISITAS; sobre la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES nada se discutió, lo cual quiere decir que sobre este asunto deberá agotarse el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD con el fin de intentar modificar lo acordado ante el ICBF en la diligencia de audiencia del 7 de noviembre de 2.018 , ver folios 10 y 11.

2-NO SE APORTAN LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE LAS PARTES Y APODERADO:

Lo anterior desconociendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Cuando estas se desconozcan o no existan, así deberá manifestarse.

3-NO SE APORTA COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS EN FISICO (PAPEL) PARA TRASLADO A LA SEÑORA PROCURADORA DE FAMILIA:

NO se cumple con este requisito para efectos de correrle el traslado a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO en virtud de las funciones a ellas asignadas por el legislador en el artículo 46 del C.G.P.

En consecuencia, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la presente demanda a efectos que se subsanen los defectos anotados dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.

2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Ciudad,	24 FEB 2020 de _____
Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario,	

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado 54 001 31 10 003 2014 00029 00

Auto N° 337

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 21 FEB 2020

El señor JESUS EDUARDO GRANADILLO por intermedio de apoderada, promueve demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en beneficio del niño JESUS DAVID GRANADILLO YAÑEZ y en contra de la señora ZULMA KATHERINE YAÑEZ CÁRDENAS, de la cual se avoca el conocimiento y se ordena darle el tramite previsto en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del proceso.

En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia previa de que trata la norma en mención, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día miércoles primero (1°) de abril del presente año.

Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de citar a la señora ZULMA KATHERINE YAÑEZ CÁRDENAS para que asista a la diligencia señalada. Adviértasele que el Juzgado no lo hará.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9004



PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado 54 00 31 60 003 2020 00077 00

Auto N° 336

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

21 FEB 2020

La señora DENYS CAROLINA ACERO ALVAREZ, obrando en representación legal de los niños CARLOS EDUARDO y AMY SAORY ROJAS ACERO, a través de apoderada, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JUAN CARLOS ROJAS MURILLO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Conforme lo solicitado en la demanda se ordena oficiar a la Empresa Coopservicios, para que certifiquen respecto del salario, primas y demás beneficios que perciba el demandado así como los descuentos legales que se le realizan.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CITAR al demandado, notificarle el auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta el lugar de su residencia, para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso. Líbrese el formato de citación al demandado a la dirección aportada para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de dicha comunicación, se sirva comparecer ante la secretaría del Juzgado con el fin de recibir notificación del auto admisorio.

4. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con la anterior carga procesal como es la de diligenciar la notificación del presente auto al demandado, con las formalidades señaladas en el Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

5. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9004

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cobán, 24 FEB 2020 de _____
Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA como apoderada del demandante con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, <u>24 FEB 2020</u>	de _____
Sé notifié hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado # 54001-31-60-003-2020-00060-00

Auto # 342

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

21 FEB 2020

El Señor JUAN DIEGO PINILLA LEON por conducto de apoderada, presentó demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD del niño LIAM JACOBO PINILLA GALVIS, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-DEL TIPO DE ACCION:

La acción propuesta es la de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y en los hechos expuestos se aduce que los señores JUAN DIEGO PINILLA LEON y KEILLY MAR GALVIS PRADA mantuvieron una relación de noviazgo interrumpido durante los años 2.014 a 2.019, la cual dieron por terminada de manera definitiva.

Luego entonces, en caso que solo se haya tratado de una relación sentimental no es viable promover la acción de IMPUGNACION DE PATERNIDAD sino la de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD a efectos de desvirtuar el acto de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD efectuado por el demandante en relación con el niño LIAM JACOBO.

Lo anterior por cuanto las normas aplicables para cada acción son distintas, atendiendo lo dispuesto por el legislador en el Título X, Capítulo I, artículos 213 a 230 del Código Civil.

2- DEL LEGÍTIMO CONTRADICTOR

En el poder conferido se aduce que la demanda deberá tramitarse contra la señora KEILLY MAR GALVIS PRADA.....respecto del menor LIAM JACOBO PINILLA GALVIS....., y en el libelo demandatorio no se señala contra quien se dirige la demanda.

Así las cosas, se aclara que de conformidad con el inciso 1º del Art. 403 del Código Civil, en asuntos de filiación el **legítimo contradictor** es el padre contra el hijo o éste contra el padre. En el evento que el hijo sea menor de edad, este deberá ser representado por la madre, razón por la que no requiere de CURADOR AD-LITEM.

Luego entonces, en este caso lo correcto es dirigir la demanda contra el niño LIAM JACOBO, representado por la madre, sin pedir que se le designe CURADOR AD-LITEM.

4-DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS PARA TRASLADOS:

Se requiere que se allegue copia de la demanda y anexos en mensaje de datos (cd) para el traslado a la parte demandada, así como un juego de copias de la demanda y su anexos en físico (papel) para el traslado a la señora PROCURADORA DE FAMILIA. (Artículos 89 y 46 del Código General del Proceso).